



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
QUINCE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.

ASUNTOS GENERALES:
TEECH/AG/004/2021, y
TEECH/AG/005/2021; y RECURSO DE
APELACIÓN: TEECH/RAP/039/2021;
ACUMULADO.

ACTORES: SERGIO HERNÁNDEZ PÉREZ;
MARVIN RINCÓN HERNÁNDEZ; y
ANTONIO DE JESÚS FLORES MONTOYA,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 22:30 Veintidós horas, con Treinta minutos, del día 15 Quince de Marzo de Dos Mil Veintiuno, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Ernesto Sumuano Zamora, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha Quince de Marzo de Dos Mil Veintiuno, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los ASUNTOS GENERALES: TEECH/AG/004/2021, y TEECH/AG/005/2021; y RECURSO DE APELACIÓN: TEECH/RAP/039/2021; ACUMULADO; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha Quince de Marzo de Dos Mil Veintiuno, constante de 23 Veintitrés fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior,

con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf;

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf, La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil

Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>; y, el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20201106

firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE.-----



(Handwritten signature)
Ernesto Sumuano Zamora
ACTUARIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Asuntos Generales y Recurso de
Apelación.**

**TEECH/AG/004/2021,
TEECH/AG/005/2021
TEECH/RAP/039/2021,
acumulados.**

Actores: Sergio Hernández Pérez y
Otros.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno.- -----

Sentencia que resuelve los Asuntos Generales
TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021 y el Recurso de
Apelación **TEECH/RAP/039/2021, acumulados;** formados los
Asuntos Generales, con motivo a los escritos de demanda,
promovidos como Juicios de Nulidad Electoral, presentados: el
primero por **Sergio Hernández Pérez;** y el segundo por **Marvin
Rincón Hernández,** en su calidad de aspirantes a los cargos de
Secretario Técnico y Consejero Electoral, respectivamente, para
integrar el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas¹,
y el Recurso de Apelación, con motivo a la demanda presentada por

¹ En lo subsecuente: CME Chiapa de Corzo.

el **Partido Político Movimiento Ciudadano**², impugnando la designación de los ciudadanos nombrados para ejercer los cargos de Secretario Técnico y Consejero Electoral del CME Chiapa de Corzo, aprobada por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en sus escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica).

I. Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral. En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de

² A través del Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En adelante: Movimiento Ciudadano.

³ En adelante: Consejo General, autoridad responsable, la responsable, IEPC para referirse al Organismo Público Local Electoral.

⁴ Con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdos plenarios⁵, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Sin embargo, mediante acuerdos colegiados⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷ ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

II. Reformas a la legislación en materia electoral del estado de Chiapas. El veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, Tomo II⁸, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, determinándose en el artículo segundo transitorio del Decreto 235, abrogar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integrado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas; la

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Acuerdos de pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html>

⁷ En lo subsecuente: Ley de Medios.

⁸ Consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁹ En adelante Código de Elecciones.

Ley de Medios, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Aprobación de lineamientos. El once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020¹⁰, el Consejo General aprobó los Lineamientos para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales¹¹, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹².

IV. Convocatoria. El mismo once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020¹³, el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales¹⁴, en el PELO 2021.

En la Base Sexta de dicha Convocatoria, se estableció que la instalación de los Consejos Distritales y Municipales sería el tres de marzo de dos mil veintiuno, y que los integrantes de los mismos, tomarían protesta de ley en la Sesión de Instalación.

V. Calendario Electoral. El veinticuatro de noviembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020¹⁵, el Consejo General aprobó el

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

¹¹ En posteriores referencias: Lineamientos.

¹² En adelante: PELO 2021.

¹³ Ídem nota 10.

¹⁴ En lo subsecuente: Convocatoria.

¹⁵ Ibídem nota 10.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

Calendario para el PELO 2021¹⁶, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.

VI. Ampliación de la etapa de registro. De igual forma, el veinticuatro de noviembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2020¹⁷, ampliar el periodo de registro para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados¹⁸ del IEPC, así como la modificación de diversas fechas establecidas en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020 y actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

VII. Declaración de invalidez de leyes electorales locales. El tres de diciembre, en sesión pública, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas¹⁹, y declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a

¹⁶ En menciones siguientes: Calendario Electoral.

¹⁷ Ídem nota 10.

¹⁸ En adelante: ODES.

¹⁹ Puntos resolutivos y resolución consultable y descargable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

COPIA AUTORIZADA

que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones.

VIII. Ampliación de plazo. El nueve de diciembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/069/2020²⁰, ampliar el plazo para la entrega de la constancia de residencia de las y los participantes en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC para el PELO 2021.

IX. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020²¹, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

X. Modificación a los lineamientos. El treinta de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020²², en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación a los Lineamientos, que fueron emitidos mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020.

(En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto).

²⁰ *Ibidem* nota 10.

²¹ *Ibidem* nota 10.

²² *Ibidem* nota 10.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

XI. Examen de conocimientos. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los ODES del IEPC. Dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de la entidad.

XII. Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del PELO 2021²³.

XIII. Listas de propuestas. El dieciséis de enero, de acuerdo a lo manifestado en el informe rendido por la autoridad responsable, tomando como base los resultados de la evaluación de conocimientos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, generó las listas de propuestas de las ciudadanas y ciudadanos que accedieron a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista.

XIV. Revisión de evaluaciones de conocimientos y aptitudes. Durante los días diecisiete y dieciocho de enero, los aspirantes a integrar los ODES, que así lo hubieran solicitado por escrito, tuvieron la oportunidad de llevar a cabo la revisión de sus evaluaciones de conocimientos y aptitudes por parte de la UAM. Sin que se hubiera recibido solicitud alguna. Levantándose el acta correspondiente.

XV. Revisión y análisis de las listas propuestas. Los días veinte y veintiuno de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual, con los representantes de los partidos

²³ Información visible en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

COPIA AUTORIZADA

políticos, realizaron la revisión y análisis de los listados y expedientes de las y los aspirantes a integrar los ODES, para verificar que se cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 9, de los Lineamientos. Levantándose el acta correspondiente.

XVI. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. El veinte y veinticuatro de enero, mediante acuerdos IEPC/CG-A/019/2021 e IEPC/CG-A/020/2021²⁴, el Consejo General aprobó las listas de aspirantes a integrar los ODES, que accedieron a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial. La cual se llevó a cabo por parte de la Comisión Entrevistadora del treinta de enero al siete de febrero, en las sedes y horarios dados a conocer.

XVII. Dictamen. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los integrantes de los ODES, realizando la propuesta correspondiente al Presidente del Consejo General.

XVIII. Designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veintidós de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021²⁵, en el cual, en lo que al caso en estudio refiere, se realizó la designación de los integrantes del CME Chiapa de Corzo.

XIX. Sustitución de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veintiocho de febrero, el Consejo

²⁴ Ídem nota 10.

²⁵ Ibídem nota 10.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/072/2021²⁶, en el cual, se realizó la sustitución de integrantes de los ODES que no fueron localizados o no aceptaron el cargo.

XX. Medios de Impugnación.

A. Demandas. Por escritos presentados ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veinticinco de febrero, Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández, presentaron demandas de Juicios de Nulidad Electoral, alegando inelegibilidad de las personas designadas como Secretario Técnico y Consejera Electoral, del CME Chiapa de Corzo, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos, designación aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

De igual forma, mediante escrito fechado y presentado ante la autoridad responsable, el veintiséis de febrero, Movimiento Ciudadano, presentó demanda de Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, solicitando la revocación de la designación de una de las Consejeras Electorales Propietarias del CME Chiapa de Corzo, por no satisfacer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó las demandas que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no se recibió escrito alguno.

²⁶ Ídem nota 10.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Acuerdo de recepción de los medios de impugnación y turno. El dos de marzo²⁷, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados²⁸, demandas y demás documentación relacionada²⁹ con los medios de impugnación hechos valer por Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández; **1.b)** Toda vez que los medios de impugnación presentados por los actores, no se encuentran dentro de los señalados en el artículo 10, de la Ley de Medios, con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente como Asuntos Generales, con las claves alfanuméricas TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021, así como la acumulación del segundo de los expedientes mencionados, al primero; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios número TEECH/SG/170/2021 y TEECH/SG/171/2021³⁰, signados por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación, requerimientos y admisión. El tres de marzo³¹, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede; **2.b)** Radicó los Asuntos Generales en su ponencia con las mismas claves de registro; **2.c)** Requirió a la parte actora a efecto de que señalaran correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como para que

²⁷ Fojas 067 y 252 y 253. Las anotaciones se referirán a las fojas del Asunto General TEECH/AG/004/2021, a cuyos autos fue glosado el Asunto General TEECH/AG/005/2021, y en el cual se continúan las actuaciones en virtud de lo ordenado en proveídos de tres y cinco de marzo del año en curso. Salvo mención específica.

²⁸ Fojas 001 a la 019, y 071 a la 092.

²⁹ Fojas 028 a la 059, y 112 a la 137.

³⁰ Fojas 257 y 258.

³¹ Fojas 259 a la 262.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; **2.d)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de remitir copias certificadas del expediente técnico de los ciudadanos designados para integrar el CME Chiapa de Corzo; y **2.e)** Admitió a trámite los Asuntos Generales.

3. Recepción de la demanda de Movimiento Ciudadano e informe circunstanciado, y turno a Ponencia. El cuatro de marzo³², la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **3.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado³³ y anexos,³⁴ relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Movimiento Ciudadano³⁵; **3.b)** Ordenó registrar el expediente en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/039/2021, así como su acumulación al Asunto General TEECH/AG/004/2021; y **3.c)** Por tanto, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/191/2021³⁶, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

4. Radicación, requerimiento y admisión. El cinco de marzo³⁷, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **4.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/039/2021; **4.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **4.c)** Requirió a Movimiento Ciudadano a efecto de que señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento respectivo; **4.d)** Admitió a trámite el Recurso de Apelación; y **4.e)** Tuvo por cumplidos los requerimientos efectuados a los actores de los Asuntos Generales en acuerdo de tres de marzo,

³² Foja 106, expediente TEECH/RAP/039/2021.

³³ Fojas 001 a la 019, expediente TEECH/RAP/039/2021.

³⁴ Fojas 046 a la 098, expediente TEECH/RAP/039/2021.

³⁵ Fojas 020 a la 042, expediente TEECH/RAP/039/2021.

³⁶ Foja 293.

³⁷ Fojas 298 a la 300.

COPIA AUTORIZADA

y en consecuencia, por autorizada la publicación de sus datos personales; así como cuenta de correo electrónico para efectos de las notificaciones.

5. Cumple requerimiento la autoridad responsable. El siete de marzo³⁸, al haber remitido las constancias solicitadas³⁹, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la responsable en auto de tres de marzo.

6. Requerimientos a las autoridades electorales. El nueve de marzo⁴⁰, la Magistrada Instructora, hizo efectivo el apercibimiento a Movimiento Ciudadano, respecto a realizar las notificaciones por estrados físicos y electrónicos; asimismo, requirió al Consejero Presidente del IEPC y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, la remisión de las constancias relacionadas con los informes solicitados por Movimiento Ciudadano.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El once de marzo⁴¹, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al Consejero Presidente del IEPC y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas; y admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas.

8. Desahogo de pruebas técnicas. El trece de marzo⁴², la

³⁸ Foja 311.

³⁹ Ver Anexo I.

⁴⁰ Fojas 316 y 317.

⁴¹ Fojas 355 a la 358.

⁴² Fojas 393 a la 396.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Magistrada Instructora, auxiliada por la Secretaria de Estudio y Cuenta, desahogó las pruebas técnicas ofrecidas por las partes. Diligencia a la cual no comparecieron las partes, a pesar de estar legalmente notificadas.

9. Cierre de instrucción. El quince de marzo⁴³, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, 6, fracción II, incisos a) y e) y 182, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por haberse promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se aprobó, entre otros, la designación de los integrantes del CME Chiapa de Corzo.

COPIA AUTORIZADA

⁴³ Foja 397.

SEGUNDA. Acumulación. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/AG/005/2021 al TEECH/AG/004/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/AG/005/2021**, al diverso **TEECH/AG/004/2021**, por ser éste el más antiguo.

Dejándose de ordenar lo señalado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que debido a la poca voluminosidad de los expedientes **TEECH/AG/005/2021** y **TEECH/AG/004/2021**, al momento de su recepción, fueron integrados de manera consecutiva, formando un sólo tomo, en el cual se han integrado todas las actuaciones.

Asimismo, tenemos que en acuerdo de cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/RAP/039/2021 al TEECH/AG/004/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

Por tanto, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

la acumulación del expediente **TEECH/RAP/039/2021**, al diverso **TEECH/AG/004/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente **TEECH/RAP/039/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de cinco de marzo, se ordenó continuar las actuaciones en los expedientes TEECH/RAP/039/2021 y TEECH/AG/004/2021, que fueron glosados de manera conjunta.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, referente a los Asuntos Generales **TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021**, no señalan causal de improcedencia alguna en los medios de impugnación promovidos por Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, advierte que los actores de los Asuntos Generales carecen de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia que señala el artículo 33,

COPIA AUTORIZADA

numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que prevé que será improcedente un medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el **actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; y el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o los ciudadanos con interés jurídico, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

De igual forma, el artículo 62, de la Ley de Medios, señala los supuestos contra los que es procedente el Recurso de Apelación: actos y resoluciones dictados por el Consejo General; actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de selección interna, actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados; actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

sancionadores; actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral de los accionantes, contarían con la aptitud de hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; o el Recurso de Apelación, si algún acto o resolución emitido por una autoridad de las listadas en el artículo 62, de la Ley de Medios, causara un daño en su esfera jurídica; **siempre y cuando sean titulares del derecho o cuenten con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

COPIA AUTORIZADA

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002⁴⁵, de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

De igual forma, la jurisprudencia citada señala que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento

⁴⁴ En adelante: Sala Superior.

⁴⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.**

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple, o jurídicamente irrelevante, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, por alguna acción u omisión del Estado, sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado, pues no existe afectación a su esfera jurídica en algún sentido, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.**

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)⁴⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

⁴⁶ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

COPIA AUTORIZADA

Acorde con lo señalando en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En los Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021, los accionantes Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández, manifiestan que los ciudadanos designados como Secretario Técnico y Consejera Electoral del CME Chiapa de Corzo, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, son inelegibles en virtud de carecer de experiencia en materia electoral, haciendo valer además en relación con la Consejera Electoral, que tiene afinidad con un partido político. Con lo que se transgreden los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico⁴⁷ está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

⁴⁷ Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que, **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular.** No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el sólo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan.** Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias.**

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien

⁴⁸ Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: **"INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."** y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

De ahí que, conforme con las consideraciones expuestas, los actores Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández, carecen de interés jurídico para promover los medios de impugnación, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que a través de dicha determinación, es decir, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, si bien se publica la lista de aspirantes que fueron designados para integrar, entre otros, el CME Chiapa de Corzo, en el que participaron, no manifiestan algún motivo de inconformidad respecto a haber sido excluidos de tal listado o tener un mejor derecho respecto de los demás participantes, sino que se constriñen a realizar un señalamiento respecto de que los designados Secretario Técnico y Consejera Electoral, carecen de experiencia en materia electoral, además de que la referida Consejera Electoral tiene afinidad por un partido político, por lo que, desde su consideración, no debieron ser designados como integrantes de dicho Consejo Municipal, pero, de ninguna porción de los escritos que presentan se puede desprender su intención de ser designados como integrantes de dicho Consejo.

De tal modo que, se considera que los referidos actores carecen de interés jurídico para interponer el medio de impugnación para objetar la designación de otro integrante del CME Chiapa de Corzo en el que participaron, porque, en principio, sólo tienen interés para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

defender su propia esfera jurídica y no cuestionar las aptitudes de otro integrante.

Lo anterior, aun cuando se trate de la integración de un Consejo en cuya selección participaron, pero en el caso como ha quedado señalado, no manifiestan una afectación a su esfera de derechos, ni están facultados para solicitar la intervención de esta autoridad para la defensa de intereses difusos, de tal manera que al impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, del Consejo General, y no manifestar una lesión directa y real a algún derecho sustancial propio, se evidencia que carecen de interés jurídico.

En tal sentido, con independencia de que se actualice causal de improcedencia diferente a la analizada, se estima, que en el presente caso, relativo a los medios de impugnación promovidos por Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** en los Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021, con fundamento en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, con relación al 33, numeral 1, fracción IV, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

COPIA AUTORIZADA

Dejando a salvo los derechos de Sergio Hernández Pérez y Marvin Rincón Hernández, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Similar criterio sostuvo el Pleno de este Tribunal, al resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/040/2021.

Este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto, que los medios de impugnación promovidos por los actores, no se realizaron en la vía idónea; por lo que la consecuencia lógica jurídica sería el reencauzamiento de las demandas presentadas, pero toda vez que como ya se analizó, se actualiza una causal de sobreseimiento, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento.

Ahora bien, respecto al **Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021**, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, únicamente en lo que respecta a este último expediente.

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

demanda fue presentada por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable del acto impugnado; se hace constar nombre y firma del promovente; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veintidós de febrero del año en curso. Por lo que el término para presentar las inconformidades corrió del veintitrés al veintiséis de febrero, y la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiséis⁴⁹ de febrero, por lo que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece la Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado⁵⁰.

d). Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el Partido Político Movimiento Ciudadano, arguye que la designación de una de las integrantes del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, resulta ilegal al no satisfacer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

⁴⁹ Foja 042, expediente TEECH/RAP/039/2021.

⁵⁰ Foja 003, expediente TEECH/RAP/039/2021.

COPIA AUTORIZADA

objetividad. Aunado a que la integración de los ODES se trata de un acto de preparación de las elecciones, y los partidos políticos están facultados para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.

Se sostiene lo anterior, en base a lo establecido en la jurisprudencia 15/2000⁵¹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**"

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los actores.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, Movimiento Ciudadano, en el ejercicio de una acción tuitiva, alega que una de las ciudadanas designadas para el cargo de Consejera Electoral, aprobada mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, es inelegible porque no reúne los requisitos establecido en los Lineamientos y demás normativa aplicable, lo que es contrario a los principios rectores en materia electoral, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este

⁵¹ Ídem nota 45.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

requisito, en atención a la petición de los accionantes y por ser procedente en derecho.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

La **pretensión** de Movimiento Ciudadano consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en lo que respecta a la designación de la Consejera Electoral [REDACTED] [REDACTED]⁵², nombrada para integrar el CME Chiapa de Corzo, y en su lugar se designe a la persona idónea para el cargo, de entre los aspirantes.

La **causa de pedir** consiste en que [REDACTED] no cumple con los requisitos señalados en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, 5, numeral 1, 68, numeral 1, del Código de Elecciones, así como los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 98, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones, aunado a que tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, por lo que solicita se ordene a la autoridad responsable realice la sustitución de éstos.

⁵² La ciudadana mencionada no acudió a juicio, por tanto, no fue requerida para que autorizara la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre de [REDACTED]

COPIA AUTORIZADA

La **controversia** en el presente asunto radica en determinar, si la ciudadana designada como Consejera Electoral del CME Chiapa de Corzo cumple con los requisitos legales para fungir en el cargo, o si los agravios que hace valer Movimiento Ciudadano son fundados, y de ser así, como lo solicita, revocar la designación de [REDACTED] [REDACTED], y en su lugar, se designe a la persona idónea para el cargo, de entre los aspirantes que cumplan los requisitos.

B. Agravios.

El Partido Político Movimiento Ciudadano, en su capítulo de **AGRAVIOS**, expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010⁵³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

⁵³ Ídem nota 46.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que Movimiento Ciudadano, en su demanda, esencialmente hace valer como agravios por la designación de [REDACTED], como Consejera Electoral del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, lo siguiente:

1.- La designación al cargo de Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo a favor de [REDACTED] resulta ilegal por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 4, 5, numeral 1, y 68, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones; y en consecuencia, no garantiza el debido cumplimiento de los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que tiene vinculación directa con el Partido Revolucionario Institucional.

2.- [REDACTED] se ha desempeñado como Representante General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito VI del Estado de Chiapas.

3.- [REDACTED] fue designada y desempeñó el cargo de Representante General Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en las casillas identificadas como: 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección de miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral 2018.

4.- [REDACTED] tiene una marcada experiencia partidista, lo que genera un riesgo fundado que en el desempeño de sus funciones como Consejera Electoral propietaria actúe en contravención a los principios rectores de legalidad, imparcialidad,

COPIA AUTORIZADA

objetividad, certeza, independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El nombramiento de [REDACTED] como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, no se apega a los requisitos de elegibilidad que para tal cargo establece el artículo 98, numeral 2, del Código de Elecciones.

6.- La designación de [REDACTED] como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, vulnera en perjuicio del Partido Político Movimiento Ciudadano y de sus candidatos, así como de los electores, los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Elecciones.

C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia 4/2000⁵⁴, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En su escrito de demanda, Movimiento Ciudadano, señala que la

⁵⁴ Ídem nota 43



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.**

designación de [REDACTED] como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, vulnera en perjuicio del Partido Político Movimiento Ciudadano y de sus candidatos, así como de los electores, los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Elecciones. Toda vez que tiene vínculos directos con el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, para el estudio de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, es preciso señalar el fundamento legal para la integración de los Consejos Municipales Electorales:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 98.

(...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos 18 años el día de la designación;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al día de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;
- h) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional;
- j) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

COPIA AUTORIZADA

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

(...)"

Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnico, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Apartado III.

REQUISITOS PARA SER PRESIDENTA O PRESIDENTA, CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL Y SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

"(...)

9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y el CEPC, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las y los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

- a) Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos 18 años al día de la designación;
- c) Haber residido en la entidad durante los últimos tres años;
- d) No haber sido postulada o postulado por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;**
- g) No ser ministra o ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
- h) No ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos, humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel durante los tres años anteriores al día de su designación.
- i) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso o por violencia política en razón de género;
- k) Para el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

Para el cargo de Secretaria o Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanas o ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

10. Para la acreditación de los requisitos previamente señalados, las y los ciudadanos que aspiren a integrar algún órgano desconcentrado, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Curriculum vitae conforme al formato que disponga el Instituto, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular que haya desempeñado y participación comunitaria o ciudadana;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Copia del acta de nacimiento y original para su cotejo;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar y original vigente para su cotejo;

- e) Copia del comprobante del domicilio con vigencia no mayor de tres meses, que corresponda preferentemente al distrito electoral o municipio por el que participa;
 - f) Constancia de Resistencia expedida por la autoridad competente del ayuntamiento que manifieste la residencia mínima de tres años;
 - g) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito doloso o por violencia política en razón de género;
 - h) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste:** no haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los último tres años inmediatos anteriores al de la designación; no haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación; **no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;** no estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no ser ministra o ministro de algún culto religioso; no ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos o humanos, ni haberse desempeñado en cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación, ni como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
 - i) Documentos con valor curricular que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - j) Carta de exposición de motivos⁵⁵, donde exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado integrante del consejo electoral distrital o municipal, debidamente firmada; y
 - k) Copia y original para su cotejo del comprobante del último grado de estudio, en su caso, título y cédula profesional.
- (...)"

Atento a lo anterior, a juicio de quienes ahora resuelven, los agravios que hace valer Movimiento Ciudadano resultan **infundados**. Ello es así por las razones que a continuación se exponen.

Tenemos que para acreditar sus alegaciones respecto a la ciudadana designada como Consejera Electoral Propietaria para integrar el CME

⁵⁵ El texto se escribirá en dos cuartillas máximo, interlineado a espacio y medio (1.5), tipo de fuente y tamaño Times New Roman 12, márgenes cada borde de la hoja 2.54 centímetros, y sangría de 5 espacios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

COPIA AUTORIZADA

Chiapa de Corzo, recaído en [REDACTED], únicamente aportó como pruebas para acreditar sus manifestaciones, y que fueron admitidas por ser ofrecidas conforme a derecho, por no ser contrarias a la moral ni al derecho: **1.** "Informe del Presidente del Instituto Estatal Electoral, respecto a si en su base de datos o archivos, existe registro que la ciudadana [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED] fue designada o desempeñó el cargo de Representante General Propietaria del Partido Revolucionario Institucional en las casillas identificadas como: 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección a miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018", **2.** "Informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, respecto a si en su base de datos o archivos, existe registro que la ciudadana [REDACTED] con Clave Única de Registro de Población (CURP) [REDACTED] ha desempeñado el cargo de Representante General y/o Representante de Casilla, de algún Partido Político en Elecciones Federales en un periodo de nueve años a la fecha". Los que fueron requeridos a las citadas autoridades en virtud de haber exhibido junto con su demanda, los acuses de dichas solicitudes.

Informes que fueron remitidos por las citadas autoridades⁵⁶, de los cuales se advierte: **1.** El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, respecto a la solicitud de información realizada por Movimiento Ciudadano, manifestó: "...que la solicitud del Representante Propietario ... se

⁵⁶ Fojas 348 a la 354.

turnó mediante correo electrónico ... concretamente a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ... el 1 de marzo de 2021 ... la respuesta a la solicitud deberá ser notificada ... en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles..."; y 2. El IEPC, con relación a la solicitud de información realizada por Movimiento Ciudadano, manifestó: "...derivado de la búsqueda en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el archivo de ese Órgano Local Electoral, no se encontró registro alguno de [REDACTED] como Representante acreditada ante Mesa Directiva de Casilla por parte del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección de miembros de Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral 2018...".

Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación al 40, numeral 1, fracción II y 41, de la Ley de Medios.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano, solicitó informe al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respecto a si en su base de datos o archivos, existe algún registro de que [REDACTED] con Clave Unica de Registro de Población (CURP) [REDACTED] fue designada o desempeñó el cargo de Representante General Propietaria del citado partido, en las casillas identificadas como: 405 B, 405 C1, 405 C2, 405 E1 C1, 406 B, 406 C1, instaladas en la Calzada Victorico Grajales, en la elección a miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018, solicitando



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

que este Órgano Jurisdiccional, realizara el requerimiento respectivo; sin embargo, no justificó haberlos solicitado oportunamente por escrito ante el citado Instituto, y que no le fueron entregados, para que esta autoridad hubiera estado en aptitud de hacer el requerimiento correspondiente, en términos de lo estipulado en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Asimismo, para acreditar que [REDACTED], tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional, ofreció prueba técnica: **1. Para verificar en la cuenta personal de Facebook** a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]: **i)** Que dentro del rubro de FOTOS Y LOS SUB APARTADOS FOTOS DE [REDACTED] Y SUBIDAS, aparecen las imágenes fotográficas que se encuentran debidamente plasmadas en el apartado de agravios de este curso; y **ii)** Que dentro del rubro de FOTOS Y LOS SUB APARTADOS FOTOS DE [REDACTED] Y SUBIDAS, aparecen diversas imágenes relacionadas a Partidos Políticos, así como imágenes que denotan actitudes despectivas sobre temas electorales, publicaciones de la titular del face con diversos actores políticos; y **2. Para verificar en la liga electrónica**

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81922/CGex201309-26_rp5-

11_x1a.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&ved=2ahUKewiR-

<LWliYTvAhVimK0KHVYaDe8QFjADegQIBxAC&usg=AOvVaw1W6uhGU nM0sTge8bG9UbxQ>: **i)** La existencia del documento denominado listado de personas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con las Tarjetas de Recompensas (MONEX); **ii)** Que en la hoja 1 se advierte escrito de fecha veinte de julio de dos mil doce, signado por el Presidente del Partido

COPIA AUTORIZADA

Revolucionario Institucional; **iii)** Que en la hoja 19 se advierte con meridiana claridad el listado de la identidad federativa CHIAPAS; y **iv)** Que en la hoja 27 se aprecia claramente el número progresivo **257** en el que se advierte el nombre de la C. [REDACTED] como Representante General del PRI, y que en el apartado de documentación se refleja que en su momento se anexó (IFE, NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE GENERAL DEL PRI, CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILABLES A SUELDO Y RECIBO, NÚMERO DE TARJETA MONEX).

Siendo que del desahogo de las pruebas técnicas⁵⁷, no se logró constatar ninguna de las alegaciones señaladas por Movimiento Ciudadano.

Y si bien es cierto, en las páginas 7/21, 8/21 y 9/21⁵⁸ de su demanda, precisa que inserta imagen de las fojas 1, 19 y 27, obtenidas de la liga electrónica, motivo del desahogo de la prueba técnica, no señala en qué fechas realizó la consulta y correspondiente captura o impresión de las imágenes insertas; toda vez que como se puede advertir de la diligencia citada, hubo una imposibilidad material para verificar el contenido de la liga electrónica referida con antelación. Por lo que para efectos de una mejor comprensión, se inserta la parte conducente, de la diligencia de desahogo de la prueba técnica:

"(...)

(...)se procede a ingresar la liga electrónica proporcionada por el Partido Político Movimiento Ciudadano al buscador denominado "**GOOGLE**", desplegando la siguiente imagen: - _____

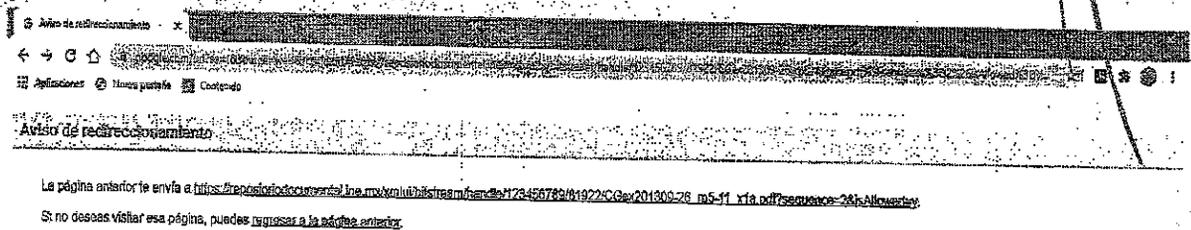
⁵⁷ Fojas 393 a la 396.

⁵⁸ Fojas 027 a la 029, expediente TEECH/RAP/039/2021.

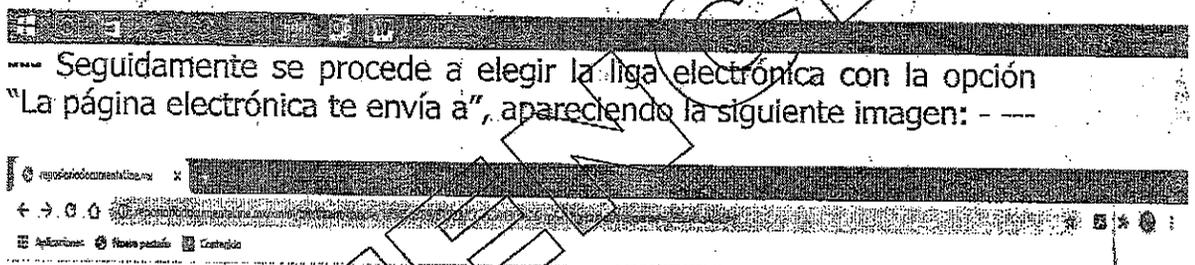


Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



COPIA AUTORIZADA



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en repositoriodocumental.lne.mx.

Si estás seguro de que es correcto, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA



--- Enseguida, en virtud de lo anterior, se procede a elegir la opción de retroceder para ubicarnos nuevamente en la pantalla donde se aprecia la siguiente imagen: - ---

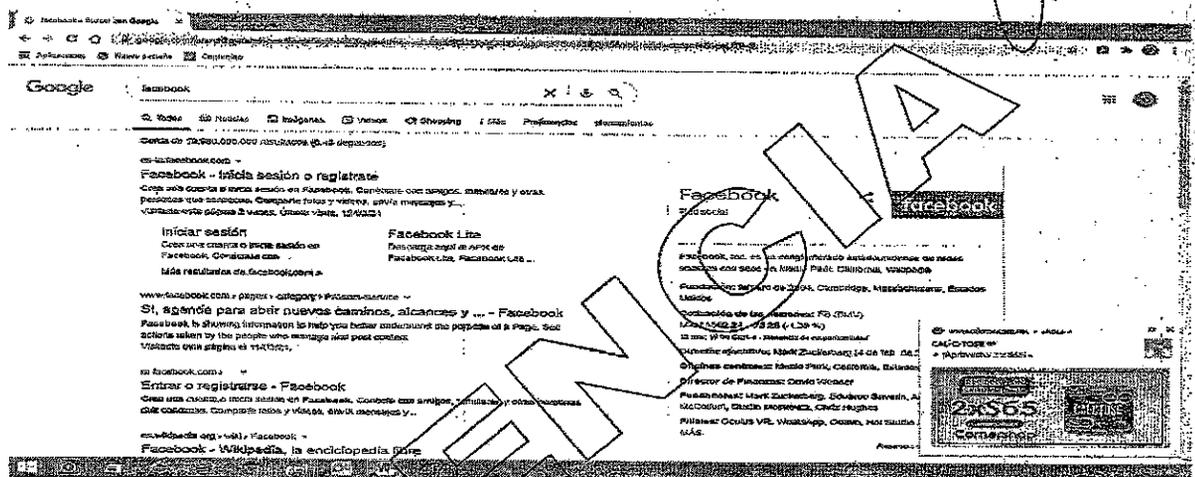


Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

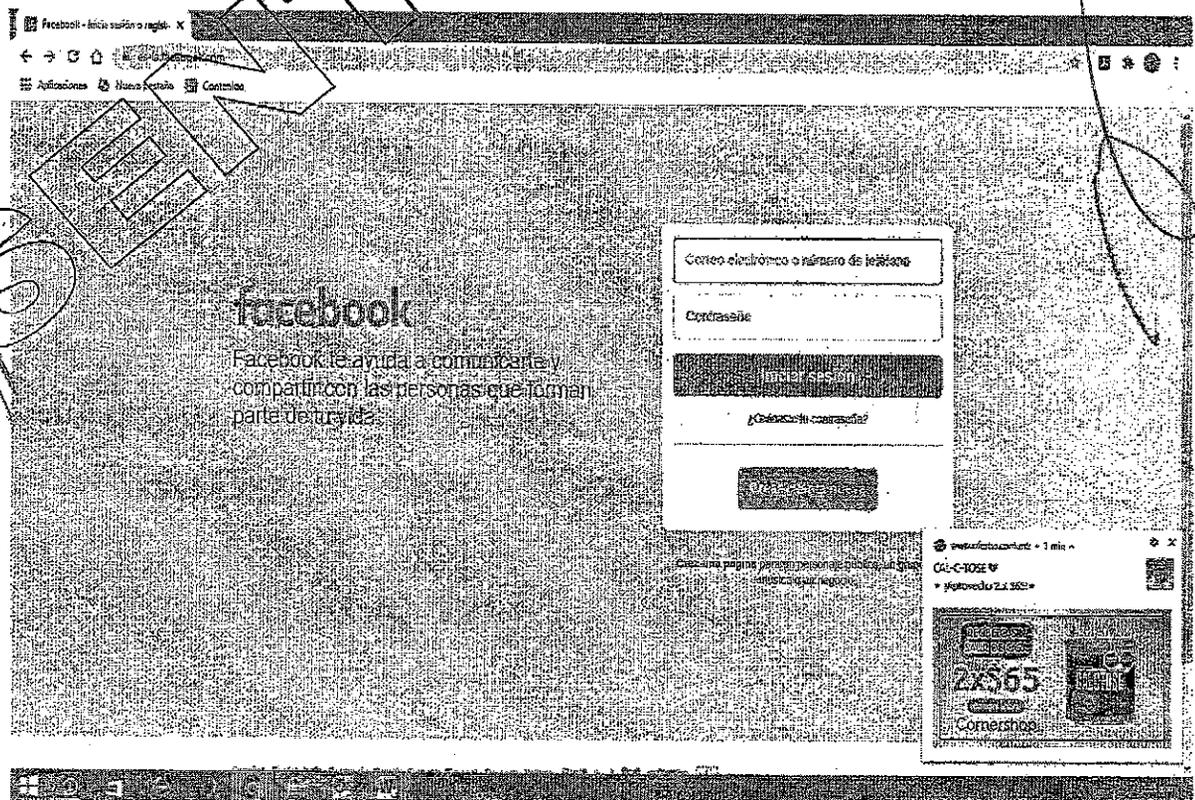
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Facebook de [REDACTED] lo manifestado por
Movimiento Ciudadano, como se puede apreciar de la diligencia de
desahogo de prueba técnica, que en la parte conducente, se asentó
lo siguiente:

"(...)
(...) se procede a abrir el buscador denominado "GOOGLE", y a
ingresar la palabra "facebook", apareciendo la siguiente imagen: -



--- Seguidamente, se procede a dar click sobre la frase "Facebook -
Inicia sesión o regístrate", desplegándose la siguiente imagen: -



--- Acto seguido, se hace constar que no se cuenta con un correo
electrónico o número de teléfono, así como tampoco con una
contraseña, por lo que existe una imposibilidad para continuar con el

COPIA AUTORIZADA

desahogo de la prueba técnica consistente en: **verificar en la cuenta personal de Facebook a nombre de** [REDACTED] (...)

Y si bien, se advierte en las páginas 12/21, 13/21 y 14/21⁵⁹ de su demanda, imágenes que refiere son fotografías subidas por [REDACTED] a su página personal de Facebook, estas imágenes impresas no resultan ser pruebas idóneas y suficientes para acreditar las alegaciones de Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, y toda vez, que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo establecido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios; se concluye que el Partido Político Movimiento Ciudadano, no aportó las pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus aseveraciones con relación a la designación de [REDACTED] como Consejera Electoral Propietaria del CME Chiapa de Corzo, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

En consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, dictado el veintidós de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente **respecto a la designación de** [REDACTED] como **Consejera Electoral, del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.**

⁵⁹ Fojas 032 a la 034, expediente TEECH/RAP/039/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y
TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación
TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

SÉPTIMA. Decisión.

Por todo lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, dictado el veintidós de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente **respecto a la designación de [REDACTED] como Consejera Electoral, del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** de los expedientes **TEECH/AG/005/2021** y **TEECH/RAP/039/2021**, al expediente **TEECH/AG/004/2021**, por ser este el primero en turno; en consecuencia, dése cumplimiento a lo ordenado en la consideración **SEGUNDA** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los Asuntos Generales **TEECH/AG/004/2021** y **TEECH/AG/005/2021**; por los razonamientos asentados en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

TERCERO. Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/039/2021**, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta determinación.

COPIA AUTORIZADA

CUARTO. En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en las consideraciones **SEXTA** y **SÉPTIMA** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a Sergio Hernández Pérez; y Marvin Rincón Hernández**, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos licsergio2009@hotmail.com, y mar-31@hotmail.com, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, con copia autorizada de esta sentencia, al **Partido Político Movimiento Ciudadano, y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Asuntos Generales TEECH/AG/004/2021 y TEECH/AG/005/2021 y Recurso de Apelación TEECH/RAP/039/2021, acumulados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

COPIA AUTORIZADA

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente copia forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/AG/004/2021, TEECH/AG/005/2021 y TEECH/RAP/039/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY